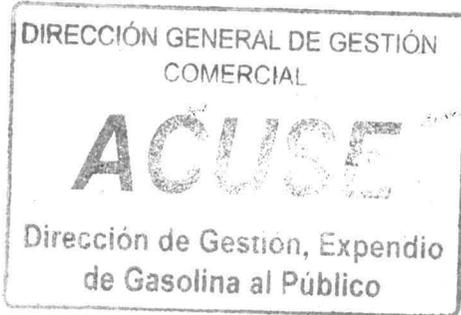


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial



Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2778/2017

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2017

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. FELIPE SIMÓN OLVERA CASTELÁN
ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA EMPRESA

Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal,
artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo
de la LGTAIP.

PRESENTE

Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 13HI2017X0004

Una vez analizado y evaluado el Informe Preventivo (IP) del proyecto denominado "**Operación y mantenimiento de la estación de servicio No. 4333, Tracidiecho, S.A. de C.V.**" en adelante (**Proyecto**), presentado por la empresa **Tracidiecho, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo el **Regulado**, el 23 de enero de 2017 en el Área de Atención al Regulado de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), con ubicación en Boulevard Luis Donaldo Colosio No. 910, Col. El Paraíso, en el Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, y

CONSIDERANDO:

I. Que el **Regulado** se dedica al expendio al público de petrolíferos, actividad que forma parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3°, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y por lo tanto es materia competencia de esta **AGENCIA** en los términos del artículo 1° de la misma Ley.

Esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGCC**) es la autoridad competente para recibir, evaluar y resolver el **IP** presentado por el **Regulado**, de conformidad con lo dispuesto en

Nombre y firma de la persona que recibe el documento, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2778/2017

los artículos 4º, fracción XXVII y 37, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

*II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;*

- IV. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- V. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

*IX. **Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, y*

- VI. Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento,

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2778/2017

requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.

- VII. Que el 07 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- VIII. Que el objetivo de la **NOM-005-ASEA-2016** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- IX. Que en el Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016** referente a la Gestión Ambiental, se desprende que para el desarrollo de las actividades referidas en la Norma, el **Regulado** deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el **Proyecto** pudiera generar.
- X. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-005-ASEA-2016** que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XI. Que derivado de lo anterior, y con el cumplimiento de la **NOM-005-ASEA-2016** se regulan las emisiones, las descargas, y en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos, si se considera que la ubicación pretendida se localiza en áreas

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2778/2017

urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales que no están dentro de un Área Natural Protegida, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII y 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.

- XII.** Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la operación y mantenimiento de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), y 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**), asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- XIII.** Que la estación de servicio E04333 se encuentra totalmente construida y en fase de operación desde el 07 de septiembre de 1995, como lo dictamina el Permiso de Expendio de Petrolíferos en Estaciones de Servicio No. **PL/1075/EXP/ES/2015** otorgado por la Comisión Reguladora de Energía. Asimismo el **Proyecto** se encuentra amparado por la autorización en materia de impacto ambiental No. **CEE/01/I.A.-0022/95** de fecha 20 de febrero de 1995, otorgada por el Consejo Estatal de Ecología del Estado de Hidalgo. Dicho documento estableció una vigencia de 1 año para la autorización en materia de impacto ambiental, por lo que a la fecha se encuentra vencido.

Descripción del Proyecto

- XIV.** Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la regularización, operación y mantenimiento de la estación de servicio

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2778/2017

No. E04333, la cual cuenta con una capacidad total de almacenamiento de 200,000 litros de combustible, distribuidos en 3 tanques con las siguientes características:

- 1 tanque de 40,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Premium.
- 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para almacenar gasolina Magna.
- 1 tanque de 80,000 litros de capacidad para almacenar Diésel.

Así mismo, para este **Proyecto** se cuenta con 4 dispensarios para el despacho de combustibles, área verde, área de despacho de gasolinas, área de despacho de Diésel, estacionamiento, baños, área de administración, bodega de aceites y limpios, cuarto de sucios, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, área de circulación interior, tienda de conveniencia, cisterna, área de tanques de almacenamiento y área de descarga de autotanques.

Para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **1,830.12 m²**. Derivado de que la estación de servicio E04333 se encuentra totalmente construida y en fase de operaciones, el impacto ambiental al sitio fue realizado en la previa construcción del presente proyecto, en ese sentido, las condiciones naturales del sitio fueron impactadas tiempo atrás.

Las coordenadas geográficas del **Proyecto** son:

Coordenadas UTM Zona 14 - DATUM WGS 84			
Vértice	X - Longitud	-	Y - Latitud
1	567925.05	-	2219718.9
2	567958.84	-	2219761.2
3	567917.51	-	2219769.94
4	567895.12	-	2219744.46

El **Regulado**, en apego al Anexo 4 de la **NOM-005-ASEA-2016**, propone las siguientes medidas de mitigación y/o compensación:

Descripción del Impacto	Medida de Mitigación y/o Compensación
Generación de ruido derivado de la operación de la estación de servicio	Se mantendrá un programa de trabajo en el que se establezcan roles de trabajo, horarios de trabajo y actividades a realizar, para de esta manera distribuir las tareas que producen más ruido para evitar una molestia constante a los trabajadores y pobladores aledaños.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2778/2017

Generación de residuos sólidos urbanos derivado de la operación de la estación de servicio	La estación de servicio cuenta a lo largo de sus instalaciones con diversos botes de basura donde se pueden depositar los residuos sólidos y de esta manera evitar que terminen en el suelo o sean llevados por el viento a zonas aledañas.
Generación de emisiones (emisiones volátiles) en la etapa de operación de la estación de servicio, a causa de la carga y descarga de combustibles.	Utilizar tuberías e interconexiones para transferir los vapores desplazados desde el ducto de venteo del tanque que se encuentra en operación de abastecimiento, al compartimiento del autotanque que despacha dicho combustible. Implementar un método de abastecimiento de combustible en el cual se sumerja por debajo del nivel del hidrocarburo almacenado en el tanque, con el fin de reducir la turbulencia y por ende la emisión de vapores.
Generación de fugas potenciales de los tanques de almacenamiento de combustibles de la estación de servicio	La administración de la estación de servicio deberá realizar inspecciones periódicas a los tanques de almacenamiento con el fin de determinar si existen fugas o derrames de combustible.
Generación de aguas residuales provenientes de los sanitarios de la estación de servicio	Las descargas se realizarán al alcantarillado municipal, asimismo se verificará que dichas descargas cumplan con los lineamientos establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.
Generación de residuos peligrosos derivados de la operación de la estación de servicio	Se realizará la correcta disposición de los residuos peligrosos en recipientes con tapa y debidamente rotulados, para que posteriormente sean manejados, transportados y confinados por una empresa autorizada por SEMARNAT.

El **Regulado** presentó el cronograma de actividades en la **página 34** del **IP**, asimismo estimó un plazo de **50 años** para operación y mantenimiento del **Proyecto**. Dicho lo anterior esta **DGGC** considera otorgar un plazo de **8 años** para la operación y mantenimiento, considerando que se iniciaron operaciones en el año de 1995, y en razón de la vida útil de los tanques la cual es de 30 años.

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2° segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y a la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**,